

8776

REAL DECRETO 719/1984, de 28 de marzo, por el que se modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación.

Los fines que se pretende conseguir con las nuevas tarifas son virtualmente los mismos que los que justificaron la fijación de las actualmente en vigor y, por lo tanto, se mantienen las directrices que presidieron la determinación de las de 1983, con ligeras correcciones, para adaptarlas a la situación vigente: necesidad de ajustar los precios de mercado en aquellos servicios que se prestan en competencia con otras empresas; hacer frente, en lo posible, a los incrementos de los costos—gastos de personal, de funcionamiento de los servicios, amortizaciones, etcétera— y mejorar la competitividad de los servicios.

El incremento de los gastos de explotación de los servicios postales y de telecomunicación previsto para 1984 supondrá un 9 por 100 respecto a los del año 1983, en tanto que las tarifas postales y telegráficas experimentan un aumento conjunto del 7,66 por 100.

Continúan sin experimentar aumento alguno las tarifas correspondientes al giro nacional urgente y ordinario, impresos sin dirección, postal exprés y sobreportes aéreos internacionales; la tasa única en los telegramas ordinarios y de entrega inmediata; el derecho de acceso a la red télex nacional, los cánones anuales por licencias de estaciones de radiodifundidos de clases A, B y C, y autorizaciones temporales por repetidores de amplia cobertura restringida y canon anual por altavoz y columna sonora.

Asimismo, y en atención a que la gran subida que anualmente vienen experimentando los costes de transporte, no afecta a la correspondencia nacida y distribuida en la misma localidad, se ha considerado oportuno no modificar la tarifa de la primera fracción de las cartas en las relaciones interiores, que supone la mayor parte de esta clase de correspondencia.

También se continúa con la posibilidad de conceder beneficios siempre que los usuarios, por su parte, ofrezcan determinadas contraprestaciones que permitan conseguir evidentes economías de trabajo y de tiempo en las operaciones postales, y se mantiene el apoyo en cuanto signifique ayuda a la promoción de la cultura en sus diversas manifestaciones, sin experimentar aumento alguno las tarifas relativas a la prensa.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de marzo de 1984,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Tarifas postales

Artículo 1.º Tarifas aplicables en el territorio nacional y en las relaciones con Andorra, Gibraltar, Portugal y Filipinas.

	Pesetas
A. Correspondencia epistolar	
1. Cartas.	
1.1 Relaciones interurbanas:	
Hasta 20 gramos, normalizado	17,00
Hasta 20 gramos, sin normalizar	22,00
De más de 20 gramos, hasta 50 gramos.	22,00
De más de 50 gramos, hasta 100 gramos.	33,00
De más de 100 gramos, hasta 250 gramos.	73,00
De más de 250 gramos, hasta 500 gramos.	144,00
De más de 500 gramos, hasta 1.000 gramos.	200,00
De más de 1.000 gramos, hasta 2.000 gramos.	265,00
1.2 Relaciones interiores:	
Hasta 20 gramos, normalizado	7,00
Hasta 20 gramos, sin normalizar	14,00
De más de 20 gramos, hasta 50 gramos.	14,00
De más de 50 gramos, hasta 100 gramos.	22,00
De más de 100 gramos, hasta 250 gramos.	45,00
De más de 250 gramos, hasta 500 gramos.	80,00
De más de 500 gramos, hasta 1.000 gramos.	112,00
De más de 1.000 gramos, hasta 2.000 gramos.	165,00
2. Tarjetas postales y objetos asimilados.	
2.1 Relaciones interurbanas:	
Normalizados	11,00
Sin normalizar	20,00
2.2 Interior poblaciones:	
Normalizados	7,00
Sin normalizar	12,00
B. Correspondencia de segunda categoría	
3. Impresos:	
3.1 Relaciones interurbanas:	
Hasta 20 gramos, normalizado	11,00
Hasta 20 gramos, sin normalizar	13,00

	Pesetas
De más de 20 gramos, hasta 50 gramos.	18,00
De más de 50 gramos, hasta 100 gramos.	28,00
De más de 100 gramos, hasta 250 gramos.	52,00
De más de 250 gramos, hasta 500 gramos.	95,00
De más de 500 gramos, hasta 1.000 gramos.	108,00
De más de 1.000 gramos, hasta 2.000 gramos.	146,00
Por cada 1.000 gramos más o fracción	112,00

3.2 Interior poblaciones:

Hasta 20 gramos, normalizado	7,00
Hasta 20 gramos, sin normalizar	9,00
De más de 20 gramos, hasta 50 gramos.	12,00
De más de 50 gramos, hasta 100 gramos.	18,00
De más de 100 gramos, hasta 250 gramos.	37,00
De más de 250 gramos, hasta 500 gramos.	70,00
De más de 500 gramos, hasta 1.000 gramos.	88,00
De más de 1.000 gramos, hasta 2.000 gramos.	138,00
Por cada 1.000 gramos más o fracción	97,00

3.3 Remitidos por Empresas de venta por correo o por Empresas de publicidad directa.

3.3.1 Relaciones interurbanas:

Hasta 20 gramos, normalizado	7,50
Hasta 20 gramos, sin normalizar	11,00
De más de 20 gr, hasta 50 gramos.	13,00
De más de 50 gr, hasta 100 gramos.	18,00
De más de 100 gr, hasta 250 gramos.	36,00
De más de 250 gr, hasta 500 gramos.	68,00
De más de 500 gr, hasta 1.000 gramos.	81,00
De más de 1.000 gr, hasta 2.000 gramos.	130,00
Por cada 1.000 gramos más o fracción.	94,00

3.3.2 Interior de poblaciones:

Hasta 20 gramos, normalizado	5,00
Hasta 20 gramos, sin normalizar	8,00
De más de 20 gr, hasta 50 gramos.	8,00
De más de 50 gr, hasta 100 gramos.	11,00
De más de 100 gr, hasta 250 gramos.	25,00
De más de 250 gr, hasta 500 gramos.	46,00
De más de 500 gr, hasta 1.000 gramos.	55,00
De más de 1.000 gr, hasta 2.000 gramos.	112,00
Por cada 1.000 gramos más o fracción.	78,00

3.4 Difusión del libro, la música y la filatelia (remitidos por editores, distribuidores, librerías y Empresas fonográficas, casas filatélicas y Centros autorizados de Educación a distancia).

3.4.1 Relaciones interurbanas:

Hasta 20 gramos, normalizado	5,00
Hasta 20 gramos, sin normalizar	8,00
De más de 20 gr, hasta 50 gramos.	8,00
De más de 50 gr, hasta 100 gramos.	12,00
De más de 100 gr, hasta 250 gramos.	24,00
De más de 250 gr, hasta 500 gramos.	43,00
De más de 500 gr, hasta 1.000 gramos.	52,00
De más de 1.000 gr, hasta 2.000 gramos.	108,00
Por cada 1.000 gramos más o fracción.	62,00

3.4.2 Interior poblaciones:

Hasta 20 gramos, normalizado	4,00
Hasta 20 gramos, sin normalizar	6,00
De más de 20 gr, hasta 50 gramos.	6,00
De más de 50 gr, hasta 100 gramos.	9,00
De más de 100 gr, hasta 250 gramos.	16,00
De más de 250 gr, hasta 500 gramos.	28,00
De más de 500 gr, hasta 1.000 gramos.	35,00
De más de 1.000 gr, hasta 2.000 gramos.	68,00
Por cada 1.000 gramos más o fracción.	49,00

3.5 Impresos sin dirección (aplicables solamente al territorio nacional y Andorra).

3.5.1 Interior poblaciones:

Hasta 20 gramos de peso	2,00
De más de 20 gr, hasta 50 gramos.	3,00
De más de 50 gr, hasta 100 gramos.	4,00

3.5.2 Relaciones interurbanas:

Abonarán la misma tarifa que para el interior de las poblaciones, incrementando como gasto de transporte por cada kilogramo o fracción	13,00
---	-------

Tarifas aplicables al territorio nacional y Andorra

4. Libros y material fonográfico (discos, «cassettes»).

4.1 Las tarifas aplicables a los libros, siempre que no contengan otra publicidad que la que eventualmente figure en la cubierta o páginas de guarda y el material fonográfico (discos, «cassettes») que no tengan carácter

	Pesetas
actual y personal, siempre que sean remitidos por sus Empresas editoras, distribuidoras, librerías y establecimientos dedicados a su venta, serán las siguientes:	
4.1.1 Cuando sean remitidas en sacas especiales dirigidas a un mismo destinatario y destino, con un porte mínimo de 85 pesetas, por cada kilogramo o fracción (incluido el peso de la saca) abonarán	5 50
4.1.2 Cuando no se utilice la saca especial mencionada en el apartado 4.1.1, por cada 50 gramos o fracción, hasta un límite de 10 kilogramos por envío ...	0 50
Esta tarifa es aplicable también a envíos destinados a Portugal.	
4.2 Los textos de enseñanza por correspondencia, enviados a sus alumnos por los Centros reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, abonarán por cada 50 gramos o fracción, hasta un límite de 10 kilogramos por envío	0 35
6. Cecogramas.	
Circularán exentos de franqueo y de todo derecho.	
8. Periódicos.	
8.1 Las tarifas aplicables a los periódicos, cuando sean remitidos por sus Empresas o distribuidoras en la modalidad «fuera de valija», serán las siguientes:	
8.1.1 Publicaciones diarias, publicaciones no diarias de interés general, publicaciones de contenido especial (profesionales o científicas) y publicaciones infantiles y juveniles, por cada 500 gramos o fracción	0 60
8.1.2 Publicaciones no comprendidas en el apartado anterior, por cada 500 gramos o fracción	4 50
8.2 Las tarifas aplicables a cada envío de periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras (franqueados o acogidos al régimen de franqueo concertado) que no sea a través de la modalidad «fuera de valija», serán las siguientes:	
8.2.1 Publicaciones diarias, publicaciones no diarias de interés general, publicaciones de contenido especial (profesionales o científicas) y publicaciones infantiles y juveniles, por cada 200 gramos o fracción	0 50
Esta tarifa es aplicable también a los envíos destinados a Portugal.	
8.2.2 Publicaciones no comprendidas en el apartado anterior, por cada 200 gramos.	3 50
Esta tarifa es aplicable también a los envíos destinados a Portugal.	
8.3 Las devoluciones de ejemplares invendidos que realicen los corresponsales a sus Empresas editoras o distribuidoras, abonarán por cada 500 gramos o fracción	20 00
8.4 Si las devoluciones a que se refiere el apartado anterior lo son sólo de las cabeceras de los ejemplares invendidos, la tarifa será la correspondiente a los apartados 8.1.1 ó 8.1.2.	
7. Pequeños paquetes.	
7.1 Paquetes con un límite máximo de peso de 500 gramos, la tarifa aplicable por cada 50 gramos será	14 00
La entrega de estos paquetes se realizará en el domicilio del destinatario.	
C. Paquetes postales	
9. Paquetes postales por vía de superficie.	
9.1 Los paquetes postales, así como los paquetes que contengan películas cinematográficas, hasta un peso límite de 10 kilogramos, abonarán:	
— Hasta tres kilogramos de peso, por cada kilogramo o fracción	85 00
— Cada kilogramo más o fracción	43 00
En las tarifas señaladas para paquetes postales va incluido el derecho de certificado.	

	Pesetas
9. Paquetes postales por vía aérea.	
9.1 Los paquetes postales, así como los paquetes que contengan películas cinematográficas, hasta un peso límite de 10 kilogramos, abonarán:	
— Hasta tres kilogramos de peso, por cada kilogramo o fracción	115 00
— Cada kilogramo más o fracción	60 00
En las tarifas señaladas para paquetes postales va incluido el derecho de certificado.	
D. Servicios especiales	
10. Postal exprés.	
10.1 Para cualquier destino nacional, cuando se trate de envíos no remitidos bajo contrato y regularidad periódica convenida, se abonarán las siguientes tarifas:	
— Hasta 500 gramos de peso	300 00
— De más de 500 gramos, hasta 3 kilogramos	500 00
— Por cada kilogramo más o fracción, hasta 20 kilogramos	90 00
10.2 Cuando los envíos se remitan regularmente y mediante contrato previo, queda facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para concertar las tarifas en función de las condiciones del servicio solicitado.	
11. Tarjetas de cobro.	
11.1 Tarjetas de cobro normal	75 00
11.2 Tarjetas de cobro de difusión de la cultura	60 00
Las tarifas señaladas para las tarjetas de cobro incluyen las tarifas de tarjetas ordinaria y los derechos de certificado y reembolso.	
Art. 2.º <i>Derechos aplicables en el territorio nacional y en las relaciones con Andorra, Gibraltar y Filipinas.</i>	
Los derechos relativos a los Servicios complementarios que el Correo presta son los siguientes:	
a) Certificado	25 00
b) Seguro (por cada 1.000 pesetas de declaración o fracción)	15 00
c) Reembolso	48 00
d) Reembolso especial de difusión de la cultura (que incluye el derecho de certificado)	59 00
e) Urgente o expreso	50 00
f) Aviso de recibo	15 00
g) Petición de devolución, reexpedición o cambio de señas	25 00
h) Entrega en lista (gratuita)	—
i) Insuficiencia de franqueo (doble de la insuficiencia de franqueo)	—
j) Reclamaciones presentadas dentro del plazo reglamentario	25 00
k) Almacenaje: A partir del décimo día hábil de la fecha del primer aviso al destinatario, ya sean paquetes o impresos, por día y envío se abonará	19 00
l) Factaje	26 00
m) Apartados particulares (anual)	400 00
n) Apartados especiales F. D. (anual)	2 700 00
ñ) Entrega a domicilio de envíos de segunda categoría de más de 500 gramos y paquetes, cualquiera que sea su peso, por cada objeto:	
— Cuando el derecho sea abonado por el remitente	67 00
— Cuando la entrega sea solicitada por el destinatario	110 00
Art. 3.º <i>Sobretasas aéreas nacionales.</i>	
Las sobretasas aéreas aplicables a la correspondencia destinada al territorio nacional y Andorra serán las siguientes:	
1. Cartas y tarjetas postales se cursarán por avión sin sobretasa.	
2. Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 25 gramos o fracción	0 85
3. Demás envíos: Cada 25 gramos o fracción	1 90

	Pesetas
Art. 4.º Giro nacional.	
Los giros nacionales ordinarios y los procedentes de reembolsos satisfarán los siguientes derechos, según la modalidad de su pago, redondeándose el resultado obtenido a la peseta entera superior.	
1. Giro ordinario (a cursar por vía postal):	
a) Giros ordinarios a abonar en cuenta corriente postal o libreta de la C. P. A.:	
— Porcentaje sobre la cantidad girada ...	0,50
— Tasa fija ...	—
b) Giros ordinarios a abonar mediante cheques postales:	
— Porcentaje sobre la cantidad girada ...	0,50
— Tasa fija ...	8
c) Giros ordinarios a pagar en metálico y a domicilio:	
— Porcentaje sobre la cantidad girada ...	0,50
— Tasa fija ...	16
d) Los giros tributarios abonarán las mismas tarifas hasta un importe máximo de 30.000 pesetas, quedando libre de derechos el exceso sobre dicha cantidad.	
e) Los giros ordinarios pueden llevar un «texto» para el destinatario no superior a quince palabras sin pago de tasa adicional alguna.	
2. Giro urgente (a cursar por vía telegráfica).	
Los giros urgentes satisfarán los siguientes derechos, según la modalidad de su pago, redondeándose el resultado obtenido a la peseta entera superior:	
a) Giros urgentes a abonar en cuenta corriente postal o libreta de la C. P. A.:	
— Porcentaje sobre la cantidad girada ...	0,50
— Tasa fija ...	85
b) Giros urgentes a abonar mediante cheques postales:	
— Porcentaje sobre la cantidad girada ...	0,50
— Tasa fija ...	185
c) Giros urgentes a pagar en metálico y a domicilio:	
— Porcentaje sobre la cantidad girada ...	0,50
— Tasa fija ...	275
d) Los giros urgentes podrán llevar una comunicación privada para el destinatario, no superior a quince palabras, sin pago de tasa adicional alguna.	
3. Giros ordinarios especiales.	
Los giros a que se refiere el artículo 5.º del Reglamento de Giro Nacional, aprobado por Real Decreto 3155/1979, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1980), bajo la modalidad de libranza global a la Oficina Técnica y talones o recibos individualizados, por cada beneficiario devengará:	
3.1 Porcentaje sobre la cantidad girada ...	0,50
3.2 Por cada uno de los talones que ampare el giro global se percibirá una tasa fija de ...	16

Art. 5.º Fianzas de apartados.	
La fianza a constituir por los titulares de apartados con casilleros, para responder de los desperfectos o del extravío de la llave, será de ...	
	450
Art. 6.º Indemnizaciones por extravío de certificados.	
La Administración indemnizará por la pérdida de cada certificado sin declaración de valor con la cantidad de ...	
	1.025
Art. 7.º Instalación de oficinas postales temporales a solicitud de entes públicos o privados atendidas por personal de la Administración.	
Independientemente del coste del rodillo y del matasellos, que correrá a cuenta del solicitante, se abonarán las siguientes tasas:	
1. Por una sola vez:	
1.1 Por derechos de instalación de una oficina postal temporal ...	5.000

	Pesetas
2. Tasa por día:	
2.1 Tasa por día y funcionario de una a seis horas ...	2.700
2.2 Por cada hora adicional ...	850
Art. 8.º Tarifas postales internacionales.	
1. Cartas.	
Hasta 20 gramos, normalizado ...	40,00
Hasta 20 gramos, sin normalizar ...	54,00
De más de 20 gramos, hasta 50 gramos ...	75,00
De más de 50 gramos, hasta 100 gramos ...	97,00
De más de 100 gramos, hasta 250 gramos ...	194,00
De más de 250 gramos, hasta 500 gramos ...	378,00
De más de 500 gramos, hasta 1.000 gramos ...	653,00
De más de 1.000 gramos, hasta 2.000 gramos ...	1.064,00
2. Tarjetas postales.	
Normalizadas ...	30,00
Sin normalizar ...	40,00
3. Impresos.	
Hasta 20 gramos, normalizado ...	21,00
Hasta 20 gramos, sin normalizar ...	24,00
De más de 20 gramos, hasta 50 gramos ...	24,00
De más de 50 gramos, hasta 100 gramos ...	43,00
De más de 100 gramos, hasta 250 gramos ...	82,00
De más de 250 gramos, hasta 500 gramos ...	140,00
De más de 500 gramos, hasta 1.000 gramos ...	232,00
De más de 1.000 gramos, hasta 2.000 gramos ...	324,00
Por cada 1.000 gramos más o fracción ...	173,00
4. Pequeños paquetes.	
Hasta 100 gramos ...	45,00
De más de 100 gramos, hasta 250 gramos ...	82,00
De más de 250 gramos, hasta 500 gramos ...	147,00
De más de 500 gramos, hasta 1.000 gramos ...	248,00
5. Paquetes postales.	
Las tarifas de este Servicio, sujetas a las modificaciones que cada país introduce en las cuotas de tránsito y de llegada, son las publicadas por la Dirección General de Correos y Telecomunicación el día 1 de enero de cada año, de acuerdo con las normas de la Unión Postal Universal.	
6. Cecogramas.	
Circularán exentos de franqueo, así como de todo derecho.	
7. Aerogramas.	
a) Para destinos de Europa (incluidos Chipre, Turquía asiática, Groenlandia, Argelia, Marruecos y Túnez) ...	24,00
b) Restantes países ...	38,00
8. Sacas «M», sacas especiales de impresos dirigidos al mismo destinatario.	
8.1 Impresos en general.	
— Por cada 1.000 gramos (comprendido el peso de la saca) ...	112,00
8.2 Impresos con el 50 por 100 de bonificación.	
— Por cada 1.000 gramos (comprendido el peso de la saca) ...	56,00
9. Postal exprés.	
9.1 Para países de Europa, Argelia, Marruecos y Túnez.	
— Hasta tres kilogramos de peso ...	1.800,00
— Por cada 500 gramos más o fracción ...	200,00
9.2 Resto de los países del mundo.	
— Hasta un kilogramo de peso ...	3.000,00
— Por cada 500 gramos más o fracción ...	500,00
Art. 9.º Tasas especiales para Francia.	
Las cartas y tarjetas postales a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de 30 kilómetros de la localidad expedidora española se franquearán igualmente con las tarifas que se especifican en el artículo 1.º	
Art. 10. Derechos postales internacionales.	
Los derechos postales relativos a los demás servicios que presta el Correo en régimen internacional que se cobran además de las tarifas mencionadas en los artículos 8.º y 9.º serán las siguientes:	
a) Certificado ...	73,00
b) Certificado saca «M» ...	180,00

	Pesetas
c) Seguro: Por cada 200 francos oro o fracción del valor declarado	38,00
d) Reembolso	65,00
Estos envíos abonarán, además, el medio por ciento del importe del giro del reembolso, redondeándolo por defecto o por exceso a pesetas enteras o la cantidad que se establezca en caso de emplearse con la Administración el sistema de giros-lista.	
e) Expreso	65,00
f) Aviso de recibo	43,00
g) Entrega en propia mano	27,00
h) Petición de devolución o de modificación de dirección	97,00
Si esta petición se cursa por telégrafo, el interesado abonará, además, la tasa telegráfica correspondiente.	
i) Petición de reexpedición	25,00
Si esta petición se cursa por telégrafo, el interesado abonará, además, la tasa telegráfica correspondiente.	
j) Entrega en lista de Correos	Gratuita
k) Insuficiencia de franqueo: Además de la tasa correspondiente a la insuficiencia, abonarán ...	33,00
l) Reclamaciones	40,00
m) Derechos de almacenaje: A partir del décimo día, por cada día	19,00
n) Despacho de Aduanas.	
Importación:	
— Envíos con etiqueta verde	25,00
— Paquetes postales	95,00
— Sacas especiales de impresos (sacas «M») ...	125,00
Exportación:	
— Paquetes postales	46,00
o) Vales respuesta:	
— Precio de venta	60,00
— Precio de canje	40,00
p) Aviso de llegada de paquetes postales	8,00
q) Entrega de pequeños paquetes de más de 600 gramos	25,00
Art. 11. Sobreportes aéreos internacionales.	
1. Europa (incluidos Chipre, Turquía asiática y Groenlandia).	
— Cartas hasta 20 gramos y tarjetas postales ...	Sin sobretasa
— Cartas y tarjetas postales de más de 20 gramos, cada 10 gramos	3,00
— Impresos y pequeños paquetes, cada 10 gramos	3,00
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos	1,50
2. Asia.	
a) Bangladesh, Birmania, China (República Popular), Corea, Formosa, Japón, Kampuchea, Laos, Malasia, Mongolia, Singapur, Tailandia y Vietnam.	
— Cartas y tarjetas postales, cada 10 gramos ...	20,00
— Impresos y pequeños paquetes, cada 10 gramos	20,00
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos	13,00
b) Demás países asiáticos.	
— Cartas y tarjetas postales cada 10 gramos ...	13,00
— Impresos y pequeños paquetes, cada 10 gramos	13,00
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos	8,00
3. Africa.	
a) Argelia Marruecos y Túnez.	
— Cartas hasta 20 gramos y tarjetas postales ...	Sin sobretasa
— Cartas de más de 20 gramos, cada 10 gramos	3,00
— Impresos y pequeños paquetes, cada 10 gramos	3,00
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos	1,50
b) Demás países africanos.	
— Cartas y tarjetas postales, cada 10 gramos ...	13,00
— Impresos y pequeños paquetes, cada 10 gramos	13,00
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos	8,00

	Pesetas
4. América (para todos los países).	
— Cartas y tarjetas postales, cada 10 gramos ...	13,00
— Impresos y pequeños paquetes, cada 10 gramos ...	13,00
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos	6,00
6. Oceanía (para todos los países).	
— Cartas y tarjetas postales, cada 10 gramos	20,00
— Impresos y pequeños paquetes, cada 10 gramos ...	20,00
— Periódicos remitidos por sus Empresas editoras o distribuidoras, cada 15 gramos	13,00
Art. 12. Giros ordinarios internacionales.	
1. Giros-libranzas.	
— Porcentaje sobre la cantidad girada	0,50
— Tasa fija	40,00
2. Giros depósito-libranzas.	
— Porcentaje sobre la cantidad girada	0,25
— Tasa fija	20,00
3. Giros-lista dirigidos a Colombia e Irlanda.	
— Porcentaje sobre la cantidad girada	2,00
— Tasa fija	—
4. Giros dirigidos a Gran Bretaña.	
— Porcentaje sobre la cantidad girada	3,00
— Tasa fija	25,00
5. Los demás servicios complementarios se regirán por las tarifas establecidas para el resto de la correspondencia.	

CAPITULO II

Tarifas telegráficas

Art. 13. Telegramas y radiotelegramas.

Las tasas a percibir por los telegramas y radiotelegramas que se expidan dentro del territorio nacional y destinados al interior del mismo o a buques españoles, siempre que se cursen por vías y oficinas nacionales, serán las siguientes:

	Pesetas
1. Telegramas.	
1.1 Telegramas ordinarios.	
— Por cada palabra (sin mínimo de percepción)	3,50
— Tasa fija	60,00
1.2 Telegramas de entrega inmediata.	
— Por cada palabra (sin mínimo de percepción)	3,50
— Tasa fija	220,00
1.3 Telegramas interiores simplificados a expedir solamente por oficinas auxiliares (Decreto 772/1960, de 29 de febrero).	
1.3.1 Telegramas ordinarios.	
— La tasa única de esta clase de telegramas, con un máximo de 30 palabras, será de	115,00
1.3.2 Telegramas de «Entrega inmediata».	
— La tasa única de esta clase de telegramas, con un máximo de 30 palabras, será de	275,00
1.4 Telegramas de Prensa.	
— Tasa fija	7,00
— Por cada palabra (con un mínimo de 10 palabras)	0,50
1.5 Telegramas impuestos por teléfono (TXT).	
Además de la tasa que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa de	
	65,00
1.6 Telegramas impuestos por abonados al Servicio Télex, a través de este medio.	
Además de la tasa que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa de	
	60,00
1.7 Telegramas comunicados anticipadamente por teléfono (TFX).	
Sin sobretasa por este concepto.	
1.8 Telegramas comunicados anticipadamente por Télex (TLXx).	
Sin sobretasa por este concepto.	

Pesetas		Pesetas	
1.9	Telegramas con respuesta pagada (RPx). Abonarán una sobretasa igual al importe del telegrama de contestación según el número de palabras que el expedidor estime ha de contener.		
1.10	Telegramas con acuse de recibo. Además de la tasa que les corresponda, según su clase y cualquiera que ésta fuere, satisfarán una sobretasa de	85,00	
1.11	Aviso de servicio tasado (S. T.). Cuando se trate de instrucciones o aclaraciones referentes al curso de un telegrama o giro urgente se percibirá por el aviso de servicio tasado la tasa (fija y variable) de un telegrama ordinario, sin recargo alguno por la respuesta, de haberla.		
2.	Radiotelegramas interiores. La tasa de los radiotelegramas se compone de: tasa de línea, tasa de estación terrestre y tasa de estación móvil.		
2.1	Tasa de línea.		
2.1.1	Radiotelegramas destinados a naves. La tasa será la correspondiente a un telegrama ordinario.		
2.1.2	Radiotelegramas procedentes de naves. La tasa y sobretasa son las que corresponden a la modalidad de servicio escogida por el expedidor.		
2.2	Tasa de estación terrestre. El importe de esta tasa será el que resulte de aplicar en cada momento la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la Entidad autorizada para la prestación del servicio.		
2.3	Tasa de estación móvil. Por cada palabra cursada por la estación móvil se percibirá la tasa de	0,50	
3.	Telegramas internacionales.		
3.1	Régimen continental.—Comprende los países de Europa continental e insular, incluidas las partes asiáticas de la URSS y Turquía, más Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, Siria y Túnez, así como las islas Azores y Madeira. Telegrama ordinario: — Tasa fija 780,00 — Tasa por palabra (sin mínimo de percepción) 20,00 Telegrama urgente: — Doble tasa de ambos componentes (para aquellos países que lo admitan).		
3.2	Régimen intercontinental.—Comprende los países de África, América, Asia y Oceanía, excepto Argelia, Egipto, Libia, Marruecos, Túnez, Israel, Jordania, Líbano y Siria, países integrados en el régimen continental. Telegrama ordinario: — Tasa por palabra (con un mínimo de percepción por el importe de siete palabras). 75,00 Telegrama urgente: — Doble tasa de la ordinaria (para aquellos países que lo admitan).		
4.	Radiotelegramas internacionales.		
4.1	Radiotelegramas con origen o destino español, transmitidos o recibidos por estación terrestre nacional, procedentes o con destino a naves extranjeras: — Tasa de línea, por palabra 20,00 — Tasa de estación terrestre: La que figure en el nomenclátor de estaciones costeras. — Tasa de estación móvil, unificada 0,40		
4.2	Para los radiotelegramas expedidos o recibidos por estación terrestre extranjera con destino u origen español, la tasa de línea será la correspondiente a un telegrama internacional entre España y el país de la estación terrestre. La tasa de la estación terrestre será la que figure en el nomenclátor correspondiente. El mínimo de percepción en los radiotelegramas internacionales será igual al importe de la tasa total de siete palabras. Para los radiotelegramas de prensa el mínimo de percepción será igual al importe de la tasa total de catorce palabras.		francos oro
5.	Servicio móvil (Radiotélex).		
	A las comunicaciones radiotélex con origen o destino a una estación de a bordo se les aplicará la tarifa siguiente:		
5.1	Tasa de línea.—Por cada minuto o fracción, la establecida para el Servicio Télex, nacional o internacional, según el país de origen o destino de la estación terrestre y del abonado télex.		
5.2	Tasa de la estación terrestre.—Por cada minuto o fracción, la que tenga establecida la Administración o Empresa privada de cada país para la explotación de este servicio.		
5.3	Tasa de la estación móvil.—Por cada minuto o fracción, será la que figure en el nomenclátor de las estaciones de a bordo.		
Art. 14.	Servicio Télex.		
1.	Tasa por una sola vez.		
1.1	Derecho de acceso a la Red Télex Nacional ...	10.000,00	
1.2	Tasa de constitución de la línea de enlace.—El importe de la tasa de constitución será el que resulte de aplicar en cada momento la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la Entidad autorizada para realizar tal servicio.		
1.3	Tasa de instalación.		
1.3.1	Primera instalación o por cada cambio sucesivo de la misma	10.000,00	
1.3.2	Instalación de un dispositivo de conexión de un teleimpresor suplementario o cualquier otra adición a una instalación	3.000,00	
1.4	Inserción complementaria en cada adición de la lista de abonados. Por cada línea adicional	500,00	
1.5	Cambio de distintivo. Por cada operación de cambio de distintivo a petición del abonado	2.500,00	
2.	Tasas mensuales (mes o fracción).		
2.1	La tasa de abono se compone de:		
2.1.1	Cuota de abono, que se establece en ...	5.500,00	
2.1.2	Tasa de línea y caja de protección, que será la establecida por la Entidad autorizada para realizar tal servicio.		
2.1.3	Por cada extensión	1.000,00	
3.	Tasas por comunicaciones nacionales y sobretasas por utilización de la cabina pública télex.		
3.1	Tasas. Por cada minuto o fracción	30,00	
3.2	Sobretasa por utilización de la cabina pública télex, por cada minuto o fracción de la duración tasable de la conferencia, tanto de llegada como de salida efectuada.		
3.2.1	Cuando el usuario aporte la cinta perforada o manipule personalmente el teleimpresor, sin más intervención del funcionario que el establecimiento de la conexión o desconexión	40,00	
3.2.2	Cuando el funcionario de cabina manipule textos o prepare la cinta para los mismos	80,00	
	Estas sobretasas no se percibirán en las cabinas temporales a las que se refiere el artículo 19 del presente Real Decreto.		

	Pesetas
4. Tasas por comunicaciones internacionales por minuto o fracción.	
4.1 Tasa zona A.—Europa, incluidos Argelia, Groenlandia, Libia, Marruecos, Túnez, Rusia asiática y las islas Azores y Madeira	50.00
4.2 Tasa zona B.—Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Guatemala, Honduras, Israel, Jordania, Líbano, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Árabe Siria, Uruguay y Venezuela	275.00
4.3 Tasa zona C.—Canadá y Estados Unidos	300.00
4.4 Tasa zona D.—Todos los demás países no incluidos en los apartados anteriores	340.00
5. Comunicaciones télex con barcos.	
5.1 Vía satélite (Inmarsat). Por cada minuto o fracción	700.00
Art. 15. Servicio Fonotélex.	
1. Tasa de abono (mensual)	8.000,00
2. Tasa por mensaje. Será la que corresponda a la duración tasable de la comunicación télex a que dé lugar el mensaje.	
3. Sobretasas. Por cada minuto o fracción	80.00
Art. 16. Servicio Burofax.	
1. Entre oficinas de la Administración. Por todo documento: texto, dibujo, esquema, fotografía, etc., de tamaño UNE A-5 (doscientos diez por ciento cuarenta y cinco milímetros) que se transmita, se percibirá una tasa total de En los casos en que el tamaño corresponda al modelo UNE A-4 (doscientos diez por doscientos noventa y siete milímetros) la tasa será	200,00 300,00
2. Servicios complementarios. En este servicio sólo se admitirá como complementarios: el acuse de recibo y la entrega inmediata, cuya sobretasa será: — Acuse de recibo — Entrega inmediata	70,00 220,00
Art. 17. Servicio Público de Conmutación de Mensajes (SPCM).	
1. Por transporte. Al terminal origen del tráfico, tanto a la entrada como por cada una de las salidas, por cada carácter	0,01
2. Por conmutación. Al terminal origen del tráfico, tanto a la entrada como por cada una de las salidas, por cada mensaje de hasta 4.000 caracteres o fracción	12,00
3. En los mensajes de alta prioridad, la tarifa será la doble por conmutación.	
4. Mínimos de percepción. A cada terminal (I/O) conectado al Servicio Público de Conmutación de Mensajes se cargará como mínimo de utilización mensual el importe de 250 kilocaracteres (2.500 pesetas).	
5. Acceso a la red Iberpac. Las cuotas de constitución fija de conexión y traslado, por una sola vez, a la puesta en servicio; las cuotas de abono mensual fijas, por circuito conectado y las correspondientes a equipos complementarios serán las que resulten de aplicar en cada momento la tarifa vigente que esté establecida, con carácter general, por la entidad autorizada para tal servicio.	
Art. 18. Alquiler de circuitos de tipo telegráfico y otros medios de conmutación.	
1. Alquiler de circuitos urbanos, interurbanos, en zonas de extrarradio, especiales e internacionales.	
1.1 El importe del alquiler mensual y de constitución, por una sola vez, será el que resulte de aplicar en cada momento, la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la Entidad autorizada para la prestación del servicio.	
1.2 Circuitos internacionales. El importe del alquiler mensual de los circuitos telegráficos internacionales o del canon por el mismo motivo, así como otras	

condiciones, será el fijado según resulte del oportuno acuerdo con las Administraciones extranjeras interesadas y de conformidad con la Reglamentación Internacional y las Recomendaciones y Conferencias Internacionales aceptada por España.																			
2. Alquiler de teleimpresor y otros elementos (incluido mantenimiento) para el servicio télex. Tasas mensuales.																			
2.1 Por cada telegrama ordinario	15.000,00																		
2.2 Por cada teleimpresor con dispositivo criptográfico	22.500,00																		
2.3 Por cada perforadora separada	10.000,00																		
Art. 19. Instalación de oficinas telegráficas y cabinas télex de carácter temporal, a solicitud de entes públicos o privados y atendidos por personal de la Administración.																			
1. Tasas por una sola vez.																			
1.1 Por derechos de acceso a la Red Nacional Télex o Géntex y, en su caso, conexión a una oficina telegráfica del Estado, incluida primera instalación	13.000,00																		
1.2 Por la constitución, conexión y utilización de la línea de enlace se percibirá la tasa que resulte de lo previsto en el artículo 14.1.2.																			
2. Tasa por día.																			
2.2 Tasa por día y funcionario: De una a seis horas	2.700,00																		
2.3 Por cada hora adicional	650,00																		
3. Todo el servicio que se curse por medio de estas oficinas telegráficas o cabina télex será tasado con arreglo al régimen general de las tarifas telegráficas vigentes.																			
Art. 20. (Cánones.) Canon por uso privado de servicios y medios de telecomunicación en régimen de autorización administrativa.																			
1. Emisoras y estaciones radioeléctricas.																			
1.1 Emisoras radioeléctricas de segunda categoría (estaciones para ensayos, experiencias o estudios). Canon anual por cada emisora, cualquiera que sea su potencia de emisión	4.000,00																		
1.1.1 Autorizaciones temporales.— Se percibirá el canon proporcional al tiempo de la autorización computado por meses naturales enteros, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon que le corresponda.																			
1.2. Estaciones radioeléctricas de tercera categoría.																			
1.2.1 Con independencia de que las estaciones sirvan para enlaces fijos o móviles o de ambas clases se percibirá por cada sistema el canon anual resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $C = p (P + \sum n.K.B.)$ donde: p = Tasa unitaria, cuyo importe será P = Potencia final del conjunto de emisores en vatios. n = Número de frecuencia de emisión autorizadas en cada banda, por equipo. K = Coeficiente de banda. B = Ancho de banda autorizada (kHz). = Sùbndice para individualizar cada equipo del conjunto.	175,00																		
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Banda de frecuencia</th> <th style="text-align: center;">K</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Más de 3 hasta 30 kHz ...</td> <td style="text-align: center;">0,25</td> </tr> <tr> <td>Más de 30 hasta 300 kHz ...</td> <td style="text-align: center;">0,50</td> </tr> <tr> <td>Más de 300 hasta 3.000 kHz ...</td> <td style="text-align: center;">0,75</td> </tr> <tr> <td>Más de 3 hasta 30 MHz ...</td> <td style="text-align: center;">1,00</td> </tr> <tr> <td>Más de 30 hasta 300 MHz ...</td> <td style="text-align: center;">0,50</td> </tr> <tr> <td>Más de 300 hasta 1.000 MHz ...</td> <td style="text-align: center;">0,20</td> </tr> <tr> <td>Más de 1.000 hasta 3.000 MHz ...</td> <td style="text-align: center;">0,10</td> </tr> <tr> <td>Más de 3 GHz</td> <td style="text-align: center;">0,01</td> </tr> </tbody> </table>		Banda de frecuencia	K	Más de 3 hasta 30 kHz ...	0,25	Más de 30 hasta 300 kHz ...	0,50	Más de 300 hasta 3.000 kHz ...	0,75	Más de 3 hasta 30 MHz ...	1,00	Más de 30 hasta 300 MHz ...	0,50	Más de 300 hasta 1.000 MHz ...	0,20	Más de 1.000 hasta 3.000 MHz ...	0,10	Más de 3 GHz	0,01
Banda de frecuencia	K																		
Más de 3 hasta 30 kHz ...	0,25																		
Más de 30 hasta 300 kHz ...	0,50																		
Más de 300 hasta 3.000 kHz ...	0,75																		
Más de 3 hasta 30 MHz ...	1,00																		
Más de 30 hasta 300 MHz ...	0,50																		
Más de 300 hasta 1.000 MHz ...	0,20																		
Más de 1.000 hasta 3.000 MHz ...	0,10																		
Más de 3 GHz	0,01																		
En todo caso, el mínimo de percepción en concepto de canon, incluso en el caso de autorizaciones temporales o																			

	Pesetas		Pesetas
de ellas habidas en el transcurso del año natural, será de	1.500,00	2.1.3 Circuitos para transmisión de datos (calidad normal).	
1.2.2 Los diversos circuitos obtenidos de un enlace radioeléctrico de tercera categoría que se prolongue a partir de uno o de ambos extremos del mismo, mediante una línea privada de telecomunicación, estarán sujetos además al abono de los cánones fijados para las mismas en el apartado 2.1.5 del presente artículo.		a) Circuitos urbanos	7.000,00
1.2.3 Cuando el sistema sea únicamente unidireccional, el equipo emisor satisfará un canon de acuerdo con el punto 1.2.1 del presente artículo y, además, por cada estación receptora	350,00	b) Circuitos interurbanos:	
1.2.4 Autorizaciones temporales. — Se percibirá al canon proporcional al tiempo de la autorización computado por meses naturales enteros, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que le corresponda.		De 0 hasta 20 kilómetros	51.000,00
1.3 Estaciones de aficionados.		Más de 20 hasta 100 kilómetros ...	75.000,00
1.3.1 Cánones anuales:		Más de 100 hasta 200 kilómetros ...	113.000,00
— Licencia de clase A	3.800,00	Más de 200 hasta 400 kilómetros ...	132.000,00
— Licencia de clase B	1.800,00	Más de 400 kilómetros	163.000,00
— Licencia de clase C	900,00	2.1.4 Circuitos para transmisión de datos (calidad especial).	
— Autorizaciones temporales	1.600,00	a) Circuitos urbanos	10.500,00
Los titulares de más de una licencia abonarán por cada una adicional el 75 por 100 del canon que corresponda a la de igual clase.		b) Circuitos interurbanos:	
1.3.2 El canon por autorización de segundo operador será el 75 por 100 del que corresponda a la clase de licencia de estación del titular.		De 0 hasta 20 kilómetros	63.000,00
1.4 Repetidores y radiobalizas de aficionados.		Más de 20 hasta 100 kilómetros ...	107.000,00
1.4.1 Por cada repetidor de amplia cobertura.	4.500,00	Más de 100 hasta 200 kilómetros ...	183.000,00
1.4.2 Por cada repetidor de cobertura restringida	1.800,00	Más de 200 hasta 400 kilómetros ...	200.000,00
1.4.3 Por cada radiobaliza	Exento	Más de 400 kilómetros	251.000,00
1.5 Estaciones radioeléctricas ERT-27.		2.1.5 Circuitos para transmisión de voz exclusivamente, excepto los arrendados por la CTNE.	
1.5.1 Por cada equipo transmisor y receptor (traseptor) de radiocomunicaciones se percibirá un canon anual de	1.800,00	a) Circuitos urbanos	2.000,00
1.5.2 Autorizaciones temporales. Se percibirá el canon proporcional al tiempo de la autorización computado por meses naturales enteros, con un mínimo de percepción de la doceava parte del canon anual que le corresponda.		b) Circuitos interurbanos:	
2. Líneas e instalaciones privadas de telecomunicación.		De 0 a 20 kilómetros	3.800,00
2.1 Por la concesión de utilización de cada circuito susceptible de poder establecer una comunicación entre instalaciones privadas de telecomunicación se percibirán los cánones anuales que a continuación se señalan, en función de la distancia y del tipo de comunicación.		Más de 20 hasta 100 kilómetros ...	6.300,00
2.1.1 Circuitos de impulsos hasta 75 Bd.		Más de 100 hasta 200 kilómetros ...	12.500,00
a) Circuitos urbanos	2.000,00	Más de 200 hasta 400 kilómetros ...	18.000,00
b) Circuitos interurbanos:		Más de 400 kilómetros	25.000,00
De 0 hasta 20 kilómetros	35.000,00	2.2 Previo a la puesta en funcionamiento de las instalaciones privadas de telecomunicación a que se refiere este artículo, los concesionarios deberán presentar en las Oficinas de Contratación y Autorizaciones de Telecomunicación el correspondiente contrato de arrendamiento de circuitos, otorgado con la Entidad arrendadora de los mismos.	
Más de 20 hasta 100 kilómetros ...	56.000,00	Quando los concesionarios obtengan dichos circuitos por medios propios, el canon se fijará en función de las características técnicas que resulten del proyecto correspondiente y de los términos de la concesión.	
Más de 100 hasta 200 kilómetros ...	87.000,00	2.3 Autorizaciones temporales.	
Más de 200 hasta 400 kilómetros ...	88.000,00	Se percibirá el canon proporcional al tiempo de la autorización, computado por meses naturales enteros, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que le corresponda.	
Más de 400 kilómetros	93.000,00	2.4 Asimismo los cánones establecidos en el número 2 del presente artículo se reducirán en un 50 por 100 cuando los titulares de la autorización sean Empresas periódicas o Agencias de información y cuando las instalaciones autorizadas se dediquen para el uso exclusivo de noticias o informaciones que hayan de publicarse o difundirse, tanto en publicaciones legalmente reconocidas como a través de estaciones de radiodifusión o televisión.	
2.1.2 Circuitos de impulsos para transmisión de datos hasta 200 Bd.		3. Instalaciones megafónicas.	
a) Circuitos urbanos	3.300,00	3.1 Canon anual por altavoz o columna sonora.	120,00
b) Circuitos interurbanos:		En todo caso el mínimo de percepción será de 600 pesetas (cinco unidades).	
De 0 hasta 20 kilómetros	44.000,00	3.2 El canon se reducirá en un 50 por 100 para las instalaciones de duración no superior a un mes.	
Más de 20 hasta 100 kilómetros ...	63.000,00	3.3 Cuando la instalación disponga de línea privada que salga al exterior del recinto donde está situado el centro de emisión o enlace radioeléctrico se abonará el canon establecido respectivamente en el apartado 2.1.5 del artículo 20.	
Más de 100 hasta 200 kilómetros ...	88.000,00	4. Percepción de los cánones.	
Más de 200 hasta 400 kilómetros ...	93.000,00	Los cánones anuales establecidos en el presente artículo serán percibidos siempre por años naturales e indivisibles, dentro del primer trimestre de cada año.	
Más de 400 kilómetros	100.000,00		

Sin embargo, en las nuevas autorizaciones que se produzcan a lo largo del año, así como en las ampliaciones, se percibirá durante este primer año el canon proporcional al tiempo de la autorización computado por meses naturales enteros, con un mínimo de percepción de la dozava parte del canon anual que le corresponda, salvo lo que se indica en el apartado 1.2.1 de este mismo artículo para las estaciones radioeléctricas de tercera categoría y lo establecido en las normas que regulan las estaciones ERT-27 para las autorizaciones otorgadas por primera vez.

Asimismo en las bajas producidas se calculará igualmente el canon proporcional a los meses de vigencia de la autorización, siempre que la petición de baja se produzca dentro del plazo legal de abono de dicho canon (primer trimestre del año), no procediendo devolución alguna de las cantidades percibidas por haber rebasado ese plazo.

Todos aquellos cánones a que se refieren los apartados 1.2 y 2 del presente artículo que sean superiores a 50.000 pesetas podrán satisfacerse a petición del interesado por trimestres naturales, a razón del 25 por 100 de su total importe.

Art. 21. *Derechos y tasas por otros conceptos.*

1. Homologaciones.

Se abonará el 10 por 100 del precio del modelo objeto de homologación con un mínimo de percepción de 5.000 pesetas.

2. Reconocimiento de teleimpresores.

— Por el reconocimiento unitario de cada aparato. 7.000,00

3. Direcciones registradas.

— Tasa anual ... 5.700,00

Quedará exento del pago de esta tasa el titular que residiendo en una localidad que disponga de cabina télex o fonotélex acepte como dirección para la entrega de los telegramas su propio télex, a condición de que figure además de su dirección registrada su número de télex de llamada.

4. Tarjeta de crédito.

— Tasa de expedición ... 4.000,00

5. Tarjetas de escucha.

Tasa por tarjeta de escucha y asignación de distintivo:

5.1 Por expedición ... 1.400,00
5.2 Tasa anual de renovación ... 700,00

6. Tramitación de expedientes.

Tasas por una sola vez en concepto de derechos de tramitación en el momento de la iniciación de cada expediente:

— Autorizaciones administrativas por el uso privado de servicios y medios de telecomunicación ... 1.200,00
— Transferencia de titularidad, de ubicación o modificación de instalaciones (salvo para radioaficionados y estaciones ERT, que serán gratuitas) ... 700,00

7. Tasas de examen.

Para obtener cualquier clase de licencia de radioaficionado ... 800,00

8. Suministro de cintas magnéticas o listados de ordenador.

— Por cada registro en soporte magnético o listado de ordenador ... 5,00
— En todo caso, el mínimo de percepción será de. 5.000,00

9. Guías télex.

9.1 Guía télex nacional.

Por cada ejemplar, independientemente del que se facilite a cada abono télex ... 400,00

9.2 Guías télex internacionales.

El importe a percibir por la venta de guías télex de otros países será en cada caso el es-

Pesetas

Pesetas

tablecido por las Administraciones respectivas.

Art. 22. *Servicios especiales postales y telegráficos. Copias certificadas.*

Con independencia del reintegro correspondiente, se abonará:

- 1. Por cada copia de telegrama o giro nacional (ordinario o urgente) ... 500,00
- 2. Por cada duplicado expedido de autorizaciones, diplomas, licencias o, en su caso, documentos relativos a los mismos ... 350,00
- 3. Por compulsa de documentos expedidos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación. 200,00
- 4. Suscripción al «Boletín Oficial de Correos y Telecomunicaciones»:
 - Suscripción anual ... 1.100,00

CAPITULO III

Bonificaciones

Art. 23. Los periódicos y publicaciones periódicas editadas e impresas en España y que reúnan las condiciones para circular con tal carácter en el servicio interior, así como los libros, folletos, papeles de música y mapas que no contengan otra publicidad que la que eventualmente figure en la cubierta o página de guarda, sea cual fuere el remitente, tendrán una bonificación del 50 por 100 sobre las tasas de impresos internacionales del artículo 8.º

Art. 24. Las tasas y derechos a que se refieren los artículos 1.º y 2.º podrán ser objeto de reducción, que se concederá a los grandes usuarios en función del número de envíos, de su propia clasificación u otras circunstancias que favorezcan a los servicios, quedando facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para conceder dichas bonificaciones.

Art. 25. Las tasas postales y telegráficas a que se refieren los artículos 7.º y 19 podrán ser objeto de reducción cuando se trate de fines culturales, deportivos, benéficos, de interés social o cabinas de uso público en establecimientos privados, quedando facultada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para concertar dichas bonificaciones.

Art. 26. La Dirección General de Correos y Telecomunicación podrá establecer otros servicios de admisión y entrega especiales en base a los precios de mercado y previa concertación con los usuarios de los mismos.

Art. 27. En el Servicio Público de Conmutación de Mensajes existirán las siguientes reducciones y bonificaciones:

1. Reducciones.

En las tarifas contenidas en el artículo 17 se aplicarán las siguientes reducciones:

- Días laborables, de catorce a veinticuatro horas, el 40 por 100.
- Días laborables, de veinticuatro a ocho horas, y festivos todo el día, el 60 por 100.

Se consideran días festivos los de ámbito nacional, según el calendario laboral.

2. Bonificaciones.

2.1 Se establecen los coeficientes correctores por cantidad de información transmitida mensualmente que se indican en el cuadro siguiente:

Intervalos en número de caracteres	Coefficiente corrector
De 1.000.000 a 2.000.000 de caracteres ...	0,85
De 2.000.001 a 4.000.000 de caracteres ...	0,80
De 4.000.001 a 20.000.000 de caracteres ...	0,40
Más de 20.000.000 de caracteres ...	0,20

2.2 Los cánones establecidos en el artículo 20, apartado 1.3.1, para las tres clases de licencia de estaciones de aficionados y estaciones ERT-27 quedarán reducidos a un 10 por 100 de su importe total a los pensionistas, jubilados o personas mayores de sesenta y cinco años que previamente lo hayan solicitado

Asimismo este beneficio será ampliado a las personas físicamente disminuidas o inválidas en grado de invalidez permanente, apreciable o como consecuencia de reconocimiento médico, en su caso, para lo que se deberá aportar el correspondiente certificado acreditativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los cánones establecidos en el presente Real Decreto no serán de aplicación hasta el 1 de enero de 1985 a las concesiones y autorizaciones otorgadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Los cánones temporales se percibirán dentro del período de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Real Decreto 1777/1983, de 22 de junio, por el que se establecen y modifican determinadas tarifas postales y de telecomunicación, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones para suprimir, modificar o adicionar cuantos artículos de los vigentes Reglamentos de los Servicios Postales y Telegráficos se vean afectados por este Real Decreto.

Tercera.—Se faculta asimismo a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para interpretar, desarrollar y dictar cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de los preceptos que se contienen en este Real Decreto.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el 16 de abril de 1984.

Dado en Madrid a 28 de marzo de 1984.

JUAN CARLOS R.

EL Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

8777 *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de febrero de 1984 por la que se amplían los términos municipales en los que se inicia la coordinación entre el Catastro Topográfico Parcelario y el Registro de la Propiedad Inmobiliaria.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la Orden de referencia, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de 9 de febrero de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 3405, primera columna, línea 6, donde dice: «La Rioja.../Baños de Rioja.../Haro», debe decir: «La Rioja.../Baños de Rioja.../Sto. Domingo de la Calzada».

Línea 11, donde dice: «La Rioja.../Ojacastró.../Haro», debe decir: «La Rioja.../Ojacastró.../Sto. Domingo de la Calzada».

Línea 12, donde dice: «La Rioja.../Redal, El.../Calahorra», debe decir: «La Rioja.../Redal, El.../Arnedo».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8778 *RESOLUCION de 11 de abril de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado al 16,50 por 100, emitida para atender el canje voluntario de la emisión al 13 por 100 de 20 de diciembre de 1980, en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, y Orden ministerial de 2 de septiembre de 1983, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.*

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las características esenciales de la emitida por un valor nominal de 10.775.960.000 pesetas, formalizada en obligaciones del Estado al 16,50 por 100, realizada para atender el canje voluntario de los títulos de la serie que no resultó amortizada de la Deuda del Estado, interior y amortizable al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980, en vir-

tud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, y Orden ministerial de 2 de septiembre de 1983.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, y Orden ministerial de 2 de septiembre de 1983, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación 1.077.596 títulos, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 2.328.538 al 3.406.153, por un importe nominal de 10.775.960.000 pesetas, representativas de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado al 16,50 por 100, emisión 24 de octubre de 1983, correspondientes a los títulos entregados por canje voluntario a los tenedores de la Deuda al 13 por 100 de la emisión de 20 de diciembre de 1980.

Los títulos emitidos se agrupan por láminas, según el siguiente detalle:

Número 1, de	1 título
Número 2, de	10 títulos
Número 3, de	100 títulos
Número 4, de	1.000 títulos

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, y en el número 3.3.1 de la Orden ministerial de 2 de septiembre de 1983, la adquisición de estos títulos no da derecho a la desgravación por inversiones regulada en el artículo 20.f) de la Ley 44/1976, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al que dan nueva redacción el artículo 9.º del Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, y el artículo 10 de la Ley 5/1983, de 29 de junio.

3. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los ocho años de la fecha de emisión. No obstante, tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización, a la par, el 24 de octubre de 1988, solicitándolo en el período que a tal fin se establezca.

4. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos, mediante transferencia bancaria en 24 de octubre y 24 de abril de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente a 24 de abril de 1984, por un importe íntegro de 568,04 pesetas y 485,78 pesetas líquidas.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro, de 8 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 11 de abril de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

8779 *CORRECCION de errores de la Resolución de 27 de marzo de 1984, de la Dirección General de Tributos, sobre régimen de estimación objetiva singular y pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 29 de marzo de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8778, en la última nota del anexo I, donde dice: «... dos 5.000.000 de pesetas, ...»; debe decir: «... los 5.000.000 de pesetas, ...».

8780 *CIRCULAR número 904, de 15 de marzo de 1984, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre control de las exportaciones acogidas al beneficio de restituciones a la exportación.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de septiembre de 1983 dispone que el exportador que desee acogerse al régimen de las restituciones a la exportación de productos agrarios deberá inexcusablemente acompañar a la declaración de exportación una solicitud de certificación/certificado para el pago de la misma, de acuerdo con el modelo y en los términos que, a estos efectos, establezca la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. Asimismo, autoriza a este Centro directivo para dictar las normas complementarias que fueran necesarias en ejecución de lo en ella establecido. En su consecuencia, esta Dirección General acuerda lo siguiente:

1. Documento.

El documento aduanero exigible para el cobro de restituciones será el que figura como anexo a la presente Circular, que estará compuesto de dos ejemplares: solicitud de certificación y certificado para el pago de restituciones.